

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 1° de septiembre de 2022, a las 15:39 horas. Contiene 3 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto, los cuales se redujeron a solo 2. A despacho para que provea, 9 de septiembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00339 00
Proceso	Restitución de bien mueble arrendado en leasing.
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Ferre Resmon S.A.S., y Carlos Alberto Jaramillo Hernández.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto interlocutorio.	# 1185.

En el estudio de admisibilidad de la demanda de restitución de bienes muebles arrendados mediante contrato de leasing, este despacho judicial advierte lo siguiente.

La sociedad **Banco de Occidente S.A.** a través de la profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentó demanda de restitución de bienes muebles arredrados mediante contratos de leasing financiero identificados con los números **180-146340** y **180-147662**, en contra de la sociedad **Ferre Resmon S.A.S.**, y el señor **Carlos Alberto Jaramillo Hernández** (este último se demanda en una doble calidad, es decir, como representante legal de la sociedad antes mencionada, y como persona natural), por presunta mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

El contrato de leasing financiero número **180-146340**, tendría como objeto, el arriendo de una “...*MAQUINA PARA LLENADO DE RECIPIENTES TERMO FORMADOS*...”, con un canon variable, a partir del 30 de noviembre de 2021, el primer canon fue por valor de “...\$ 4.755.564,00...”; y, presuntamente, la parte demandada habría incumplido el pago de los cánones desde la “...*Cuota o canon N.º 6 generada para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2022 y el 30 de abril de 2022 por valor de \$ 4.927.559,00*...”. Dicho bien mueble, estaría avaluado

en “...**DOSCIENTOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$214.200.000,00)** ...”. (Negrillas del texto original).

El contrato de leasing financiero número **180-147662**, tendría como objeto, el arriendo de una “...**MAQUINA ETIQUETADORA DE DOS CABEZALES...**”, con canon variable, a partir del 4 de marzo de 2022, el primer canon fue por valor de “...\$4.235.371...”; y, presuntamente la parte demandada habría incumplido el pago de los cánones desde la “...*Cuota o canon N.º 3 generada para el periodo comprendido entre el 5 de abril de 2022 y el 04 de mayo de 2022 por valor de \$ 4.321.625,00...*”. Dicho bien mueble, estaría avaluado en “...**DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$232.050.000,00)** ...”. (Negrillas del texto original).

Por lo anterior, dentro de este proceso, se pretende, entre otras, se declaren terminados los contratos de leasing financiero identificados con los números **180-146340** y **180-147662**, y como consecuencia de ello, la restitución de los bienes muebles antes referidos.

Consideraciones.

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos, se encuentra enmarcado por el criterio territorial.

El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por parte del legislador cual es el despacho competente de conocer sobre determinados asuntos, y preceptúa en el numeral 7º, lo siguiente: “...7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...**”. (Negrillas y subrayas nuestras).

En vista de lo anterior, el legislador le dio la facultad a la parte demandante de elegir cual sería el juez competente para conocer sobre determinado asunto, cuando se presentan fueros concurrentes; es decir, cuando hay más de un juez competente para definir sobre un conflicto, es la parte demandante quien tiene la opción de elegir ante cuál de los jueces radica la demanda.

Revisado el escrito de la demanda, se tiene que el trámite procesal invocado corresponde a un proceso de restitución de bienes muebles arrendados mediante contratos de leasing financiero, es decir, que de modo privativo el juez que debe conocer del asunto, es aquel donde se encuentren ubicados los bienes objeto de las restituciones pretendidas; y en caso de encontrarse en diferentes territorios, el demandante podría elegir el despacho ante el cual radicaría la demanda, y, por ende, cuál sería el despacho competente para asumir conocimiento de la misma.

En el acápite de “...**COMPETENCIA Y CUANTIA...**” del libelo genitor, la apoderada judicial que pretende representar los intereses de la sociedad actora, indicó que “...*Por la naturaleza del proceso, el lugar del cumplimiento de la obligación, la*

ubicación del bien mueble a restituir, el monto de las sumas adeudadas, el valor total del contrato es usted competente para conocer de la presente demanda. La cuantía la estimo como mayor ya que el valor de los bienes muebles a la fecha de suscripción de los contratos de leasing asciende a \$ 446.250.000,00 lo cual supera los 150 SMLMV...”; pero, en ninguna parte del escrito de la demanda, se indicó específicamente donde se encuentran ubicados los bienes muebles objeto de la restitución pretendida, es decir, en qué lugar (municipio y/o dirección), están ubicadas las maquinas arrendadas.

Por lo anterior, el despacho procedió a verificar los contratos de leasing financiero identificados con los números **180-146340** y **180-147662**, los cuales fueron suscritos, el primero ellos, el 22 de noviembre del año 2021, y el segundo el 23 de febrero de 2022, y en ambos casos los contratos fueron firmados en el municipio de **Apartadó – Antioquia**; y, en esa misma municipalidad, los días 22 de noviembre de 2021 y 23 de febrero de 2022, respectivamente, se realizaron las actas de entrega de los bienes objeto del litigio.

Adicionalmente, se verificó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada **Ferre Resmon S.A.S.**, el cual fue aportado como anexo de la demanda, y se indica que el objeto social de la misma es la “...comercialización, venta y distribución de toda clase de productos de ferretería y construcción y en general toda clase de bienes y/o productos de actividad comercial general y en desarrollo de su de objeto principal, tanto general como especial la sociedad podrá ejercer las siguientes actividades entre otras 1) comercialización de toda clase de producto, ya sea producido por la sociedad o por terceros, dentro y fuera del territorio nacional. A demás podrá celebrar contratos de obras civiles con personas naturales o jurídicas. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad...”.

Por lo que se encuentra que la “...MAQUINA PARA LLENADO DE RECIPIENTES TERMO FORMADOS...”, y la “...MAQUINA ETIQUETADORA DE DOS CABEZALES...”, que fueron objeto de los contratos de leasing financiero identificados con los números **180-146340** y **180-147662**, **y que fueron entregadas en el municipio de Apartadó**, se usen para el desarrollo del objeto social de la sociedad demandada, la cual es representada legalmente, por el codemandado señor **Carlos Alberto Jaramillo Hernández**, quien es demandado en una doble calidad, es decir, como representante legal de la sociedad antes mencionada, y como persona natural.

Además, también se pudo observar que los domicilios de los demandados, están en el municipio de **Carepa – Antioquia**, teniendo en cuenta la información que obra en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, y lo reportado por la parte demandante sobre el domicilio del codemandado señor **Jaramillo**.

Por lo expuesto, no evidencia este despacho que el fundamento fáctico y/o normativo para que se asigne por la parte demandante la competencia para conocer sobre este asunto en la ciudad de Medellín, que se basa en el dato en de **la dirección para efectos de notificaciones judiciales de la sociedad**

codemandada, que es en la única parte donde se menciona este municipio; lo sea un argumento fáctico y/o jurídico suficiente para desvirtuar que la competencia para conocer del asunto es prevalente por el lugar de la ubicación de los bienes cuya restitución se solicita; y máxime que la mención de esa dirección para notificaciones judiciales de esa sociedad codemandada, por si sola, NO permite presumir que los bienes objeto de las restituciones pretendidas se encuentren ubicados en este municipio de Medellín; y, por el contrario, si hay múltiples razones de las que se puede concluir, que los bienes objeto del litigio estarían ubicados en el municipio de Apartadó - Antioquia (donde fueron entregados), y/o en el municipio de Carepa - Antioquia, donde se encuentran domiciliados los demandados.

Por lo tanto, el despacho considera que ha de darse aplicación a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., en cuanto a que el juez competente para conocer del proceso, es el de la ubicación de los bienes objeto de las restituciones.

Adicionalmente, de conformidad con el escrito de la demanda, con el numeral 1° del artículo 20, en armonía con el artículo 25, y con el numeral 6° del artículo 26 todos del C.G.P., el proceso de la referencia es de mayor cuantía, dado el valor de los bienes muebles objeto de la restitución; y, por ende, el juez competente para conocer sobre el asunto, es de categoría del circuito.

Para el caso que nos ocupa, dado lo informado con anterioridad, los bienes muebles objeto de las restituciones pretendidas, se entiende se encuentran en el lugar donde fueron entregados, es decir el municipio de Apartadó – Antioquia, conforme a lo que se evidencia de los contratos y las actas de entrega de los bienes objeto del litigio, y según lo explicado; y en virtud de que, tanto el domicilio de la sociedad, como el de la persona natural codemandadas, es en el municipio de Carepa – Antioquia; y que para ese municipio, como para el de Apartadó – Antioquia, el juzgado de categoría del circuito es el mismo, y se encuentra ubicado en este último municipio, se considera que este es el competente para conocer del asunto.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso, entre otros derechos de las partes; se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia por razones del lugar donde se entiende están ubicados los bienes muebles objeto de las restituciones pretendidas, a saber, en los municipios de Carepa y/o Apartado – Antioquia; por ello se estima que, en este caso, corresponde conocer del asunto es a los **Juzgados Civiles del Circuito de Apartadó – Antioquia** (reparto); estimándose entonces que esos son los funcionarios competentes para adelantar este litigio.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia en razón territorial, y se ordenará remitir las diligencias de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia**, para su correspondiente reparto.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda de restitución de bienes muebles arrendados mediante contratos de leasing, promovida por la sociedad **Banco de Occidente S.A.**, en contra de la sociedad **Ferre Resmon S.A.S.**, y el señor **Carlos Alberto Jaramillo Hernández**, por falta de competencia, en razón al factor territorial, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civil del Circuito de Apartado – Antioquia**, para que proceda a su reparto.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>12/09/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>153</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
